

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 382

Panamá, 16 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Bernal & Asociados, en representación de **Fertitec, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, emitida por el **administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de febrero de 2010, visible a foja 25 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda corregida, radica en el hecho que la misma infringe el artículo 42b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, toda vez que se interpuso de manera extemporánea.

Según consta en el expediente judicial, la apoderada judicial de la sociedad Fertitec, S.A., se notificó personalmente de la resolución 205-051 de 10 de junio de 2009, que agotó la vía gubernativa, el 30 de junio de 2009; por lo tanto, a partir de esa fecha, la hoy demandante tenía un plazo de dos meses para impugnar la

resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición legal. (Cfr. reverso de la foja 3 del expediente judicial).

Por tal motivo, el 27 de agosto de 2009, es decir antes de que se venciera el mencionado plazo, la demandante presentó su demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera, sin embargo, observamos que ese Tribunal no se pronunció sobre la admisión de dicha demanda. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, podemos advertir que el 10 de diciembre de 2009, la recurrente presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera una corrección de su demanda, la cual se encuentra fuera del plazo de dos meses para interponer acciones de plena jurisdicción, en virtud de que, como hemos señalado, el acto administrativo que agotó la vía gubernativa le fue notificado a la apoderada judicial de la actora el 30 de junio de 2009, por lo que cualquier acción que tuviera la actora para obtener la reparación del derecho subjetivo que dice le ha sido lesionado, se encontraba prescrita luego de esta última fecha. (Cfr. fs. 28-42 del expediente judicial).

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en auto de 14 de julio de 2009 sostuvo el siguiente criterio:

Una vez revisada la demanda corregida, se ha constatado que la misma ha sido presentada de forma extemporánea.

Esto es así, puesto que la resolución que agotó la vía gubernativa, Resolución No.250 de 1 de abril de 2009, fue notificada al señor Enivaldo Henríquez, el día 15 de abril de 2009, y no es hasta el día 2 de julio de 2009, que se presenta la demanda corregida ante la secretaria de la Sala Tercera, esto quiere decir que la misma fue presentada más de dos meses después de la referida notificación.

En ese sentido, el artículo 42 B, de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

‘Artículo 42 B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la

publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.'

Además el hecho de que inicialmente se haya presentado en término oportuno la demanda, que posteriormente fue presentada corregida, no interrumpe el término de dos meses que señala la norma arriba citada. Esto es así, puesto que el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, señala que, 'no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.'

En vista de lo anterior, el término de prescripción de la acción no se encontraba suspendido, siendo la presentación de la demanda corregida extemporánea.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Enivaldo Henríquez Jiménez, en contra del Decreto No.135 de 26 de febrero de 2009, emitido por la Alcaldía de Panamá.

..."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, debe aplicarse su artículo 50, modificado por la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 12 de diciembre de 2009, mediante la cual se admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en representación de Fertitec, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, emitida

por el administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí y, en su lugar,
NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 563-09